--- TRELEW, de abril del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 103, 104 y 105 contra la resolución de fs. 102 y vta., concedidos a fs. 106 son fundados a fs. 107/110, 111//114 y 115/118 respectivamente, corrido traslado de los memoriales de agravios a la contraria a fs. 119, no son contestados.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 102 y vta. el juez de grado resuelve desestimar la recusación sin causa articulada por los demandados en los puntos VII de fs. 79vta., VIII de fs. 92 y VII de fs. 101vta, dado que considera que en el proceso laboral no corresponde la admisión de la recusación sin causa, posición sostenida sin contradicción en la reunión del fuero laboral celebrada en la ciudad de Puerto Madryn los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2010 y reiterada en el encuentro celebrado en Rawson el 12 de agosto de 2012, encontrándose convencido de lo acertada que resulta la postura adoptada.----------

--- Agrega que el procedimiento laboral se caracteriza por su rapidez, agilidad y sencillez de procedimiento, lo que tiene su razón de ser en la circunstancia de que los créditos reclamados tienen carácter alimentario por lo que es finalidad de la norma que, para el caso que le asista el derecho al trabajador, se concrete rápidamente su satisfacción en la forma más expedita posible.----------

--- Refiere que la remisión que hace el art. 73 de la ley XIV Nro. 1 al código procesal civil y comercial es aplicable debiéndose cuidar el objeto perseguido por la ley laboral, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios, ello en tanto la propia ley procesal en la materia no trate el tema. Pero en el caso de las recusaciones y excusaciones dicha cuestión está expresamente contemplada en la norma laboral, en la cual inclusive remite en los casos de recusación con causa a las disposiciones del art. 5 del CPCC, sin admitir la recusación sin causa, dado que si el legislador laboral hubiese considerado que la recusación sin causa era admisible así lo hubiere establecido.----------

--- II.- Los demandados plantean sendos recursos de apelación a fs. 103, 104 y 105, en fecha 13 de febrero del 2013, a las 11,14 horas en razón de no hallarse vinculados en el sistema SERCONEX, teniendo en cuenta que se notificó personalmente la letrada apoderada en fecha 07 de febrero del 2013 (ver fs. 102vta.).----------

--- III.- La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

--- Es que, es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad y, en consecuencia, puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las

vías legales para llegar a la Alzada), o bien, en caso contrario, denegar un recurso concedido. Asimismo, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, y puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).----------

--- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida. (S.I.C. 91/98, S.I.C.A. 04/10 C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).----------

--- Ello así, contra el decisorio de fs. 102 y vta., -el que fuera notificado a la parte recurrente el 07/02/13 (ver fs. 102vta.)-, los demandados interponen a fs. 103/105 recurso de apelación, los que fueron concedidos a fs. 106 y fueron fundados a fs. 107/110, 111//114 y 115/118, respectivamente.----------

--- Esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación deducidos en contra de resoluciones interlocutorias dictadas en procesos laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley XIV, Nro.1 (antes Ley 69), y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial (esta Sala, SIL 48/99, 04/03, entre otras).----------

--- En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico de este fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación tal como lo exige el art. 73 de la Ley XIV, Nro. 1 (antes art. 76 de la Ley 69) (esta Sala, SIL 04/01), máxime si se tiene en cuenta que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva (SIL 28/99, CANE, Sala “B”), C.A.N.E.----------

--- Es que la supletoriedad establecida por la norma citada en el párrafo precedente lo es para aquello que no tenga previsto un trámite específico por la Ley XIV Nro. 1, previendo esta normativa un término propio para la interposición y fundamentación del recurso de apelación (arts. 59 y 60 de la Ley XIV, Nro. 1, antes arts. 61 y 62 de la Ley 69) y nunca puede perder de vista que el objeto perseguido por la ley es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.----------

--- En tal contexto, por aplicación del art. 15 de la ley de procedimiento laboral, las resoluciones y decretos judiciales quedarán notificados ministerio legis al día siguiente hábil de su dictado.----------

---- Ello así, dictada la resolución apelada el día 28 de diciembre del 2012, se notificó ministerio legis a la parte demandada el día 01 de febrero del 2013, habiendo vencido el término para plantear recurso de apelación el día 6 de febrero a las dos primeras horas.

De tal manera devienen extemporáneas las apelaciones presentadas a fs. 103/105 presentadas en fecha 13 de febrero del 2013 a las 11,14 horas.----------

--- No obsta a la conclusión que se arriba la vinculación o desvinculación de la parte al sistema SERCONEX, toda vez que el ap. 3ro. del Anexo “A” del Acuerdo Plenario 3940/11 y sus modificatorios, Acuerdos. 3964/11, 3981/11, 4011/12, 4051/12 y 4068/12, establece que las notificaciones que no deban realizarse en el domicilio real, por ministerio de la ley o en aquéllas en el que el Magistrado disponga la realización por otro medio, específicamente, se realizarán por medio de la notificación digital. De tal modo, se excluye expresamente de este medio de comunicación a las resoluciones que se notifican por ministerio de la ley (esta sala SIL 30/12).----------

--- Por todo lo expuesto, los recursos de apelación interpuestos a fs. 103/105 resultan extemporáneos, toda vez que tratándose de la notificación de una resolución por ministerio de la ley la parte interesada debió concurrir al juzgado para notificarse de la misma al día siguiente hábil de su dictado.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. 103/105 por los demandados: D. C., N. B. I. y N. S.R.L..----------

--- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA